

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **145**

Fecha Estado: 25/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120180029900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTHA LUCIA MORENO OSORIO	GOMEZ Y VALENCIA LTDA	Auto declara en firme liquidación de costas	22/09/2023		
05615310300120210004200	Ejecutivo Conexo	MARTHA LUCIA MEJIA GIRALDO	FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A	Auto ordena incorporar al expediente	22/09/2023		
05615310300120210034200	Verbal	ANGELA MARIA RIOS TABARES	TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A.	Auto que fija fecha jueves 2 (dos) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo y de manera concentrada las audiencias inicial, y de instrucción y juzgamiento	22/09/2023		
05615310300120220027200	Verbal	MARGARITA MARIA CARDONA SANTA	DIEGO LEON MACIAS CORREA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	22/09/2023		
05615310300120230008200	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	FUNDICION DE ALUMINIO Y COBRE A PRESION SAS	Auto declara en firme liquidación de costas Y RESUELVE SOLICITUD	22/09/2023		
05615310300120230021100	Exhibición de documentos y cosas muebles	ALVARO ENRIQUE SANABRIA RESTREPO	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	Auto que fija fecha Para el jueves cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 PM	22/09/2023		
05615310300120230023700	Verbal	CARLOS ALBERTO CASTRILLON GOMEZ	CONSTRUC TIERRAS S.A.S.	Auto requiere PARTE DEMANDADA	22/09/2023		
05615310300120230030100	Ejecutivo con Título Hipotecario	PATRICK WILLIAM LYNCH	SOCIEDAD 5M LOGISTIC SAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	22/09/2023		
05615310300120230031200	Ejecutivo Singular	FIDA S AMERICA SAS	MALIBU HERBS FARMS SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180111001	Verbal	MARCO FIDEL SUAREZ SEPULVEDA	MARIA ADRIANA MEJIA FERNANDEZ	Sentencia confirmada	22/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, discriminadas como a continuación se relacionan:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	archivo 034	\$8.000.000.oo
Gastos registro	Expediente físico fl. 28,41, 42	\$58.200.oo
Honorarios secuestre	Archivo Digital 026	\$300.000.oo
TOTAL		\$8.358.200.oo

Rionegro, Antioquia, 21 de septiembre de 2023

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 829
RADICADO No. 2018-00299-00

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y con base en la acreditación de los gastos en los que ha incurrido la parte actora, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06946aa04ba3d7d516d833ce76188d82bbc0c5057d1379df6ce5ba929b08453e**

Documento generado en 22/09/2023 09:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: Verbal- Declaración de Pertenencia -

DEMANDANTE: MARGARITA SEPULVEDA DE SUAREZ
MARCO FIDEL SUAREZ SEPULVEDA
RODRIGO SUAREZ SEPULVEDA
MAURO ANTONIO SUAREZ SEPULVEDA
ALIRIO DE JESUS SUAREZ SEPULVEDA
JORGE ELIECER SUAREZ SEPULVEDA
LIBIA MARY SUAREZ SEPULVEDA
GLADYS DE JESUS SUAREZ SEPULVEDA
MARTHA NELLY SUAREZ SEPULVEDA
AMPARO DE JESUS SUAREZ SEPULVEDA
MARGARITA SUAREZ SEPULVEDA

DEMANDADO: MARIA ADRIANA MEJIA FERNANDEZ, en calidad de heredera determinada de IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ.

HEREDEROS INDETERMINADOS de IGNACIO JOSÉ MEJ+IA VELÁSQUEZ.

RADICADO: 05615 40 03 002 2018 01110 01

SENTENCIA 214 Verbal Segunda Instancia No. 5.

ASUNTO: DECIDE TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA, CONFIRMA SENTENCIA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que asiste los intereses de la parte actora, frente a la providencia del pasado 12 de noviembre de 2020 contentiva de la sentencia anticipada emitida en el proceso de la referencia.

Fundamentos facticos de la demanda.-

La presente demanda con pretensión declarativa a través de la cual se solicita la declaratoria como titulares de derecho de dominio sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-180 a los demandantes señores: Margarita Sepúlveda de Suarez, Marco Fidel, Rodrigo, Mauro Antonio, Alirio de Jesús, Jorge Eliecer, Libia Mary, Gladys de Jesús, Martha Nelly, Amparo de Jesús y Margarita Suarez Sepúlveda en contra de la señora María Adriana Mejía Fernández en calidad de heredera determinada del señor Ignacio José Mejía Velásquez, e igualmente en contra de los Herederos Indeterminados de Ignacio José Mejía Velásquez así como en contra de los terceros que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Relató que en este municipio se encuentra localizado un lote de terreno con casa de habitación, demás mejoras y anexidades que hace parte de la finca denominada “Bella Vista”, situada en el Paraje Yarumal. Dicho inmueble se encuentra matriculado al folio 020-180 de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro.

Adujo que, de la lectura de dicho folio, se puede establecer que los titulares de derecho de dominio sobre dicho predio son los señores Margarita Sepúlveda de Suarez, Marco Fidel, Rodrigo, Mauro Antonio, Alirio de Jesús, Jorge Eliecer, Libia Mary, Gladys de Jesús, Martha Nelly, Amparo de Jesús y Margarita Suarez Sepúlveda. Se indica además que el referido inmueble fue adquirido por su difunto esposo y padre señor MAURO ANTONIO SUAREZ BARRERA, trámite sucesoral que tuvo lugar en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, según providencia del 13 de septiembre de 1991, la cual se registró en el folio ya citado.

Se indica que el folio 020-180 fue abierto con base en el folio 020-4325.

De los numerales 4.1 al 4.10 –hechos de la demanda- se encuentra la tradición de dicha propiedad.

Destacó que desde el momento en que el señor MAURO ANTONIO SUAREZ BARRERA adquirió el bien el 23 de marzo de 1981 mediante escritura pública No. 907 de la Notaria 3 de Medellín, el predio estuvo en su posesión real y material, tal y como lo transmitió a su familia SUAREZ SEPULVEDA quienes por delación de la herencia y por adjudicación de la sucesión de su padre obtuvieron y continuaron con la posesión real y material de la finca Bella Vista.

Manifestó que los pretensores una vez tomaron posesión del predio, han ejercido actos de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, siendo reconocidos por los vecinos y terceros, como los propietarios del predio.

Los actos de dominio que han ejercido sobre el predio, los describen de la siguiente manera: *Cercado con alambre de púas, construcción de un rancho, siembra de árboles, arrendamiento de pastos, pago de impuesto predial y complementario, posesión efectiva.*

Relató que la familia SUAREZ SEPULVEDA, ha venido cancelando el impuesto predial por el inmueble en el municipio de Rionegro, advirtiendo que sobre el mismo código de identificación catastral No. 2400615000002235000000 también se genera factura en nombre del señor IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ.

Con ocasión de ello, fue solicitada ante la dependencia municipal de catastro, copia de la ficha catastral correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria 020-180 poseído por los demandantes en la cual aparecen como titulares del predio, pero también se lee una observación denominada –**predio en litigio**- sin que se especifique o informe la clase de litigio, sin embargo, la ficha catastral refiere que también corresponde al inmueble 020-2360 propiedad de la parte demandada.

En razón a lo anterior la familia SUAREZ SEPULVEDA hoy demandante se ha visto perturbada en su posesión material desde el año 2016 por actos del señor JHON DARÍO HERRERA quien es empleado de la familia del señor IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ, por lo que acudieron el 12 de octubre de 2017 ante la Inspección de Policía del Barrio El Porvenir Dos de este municipio interponiendo una –*Querrela por perturbación a la posesión*-. Dicha dependencia en desarrollo de su actividad, en diligencia que tuvo lugar el 14 de diciembre de 2017, decidió dejar las cosas en el estado en que se encuentran, sin brindar protección policiva a la querellante Amparo de Jesús Suarez Sepúlveda.

Se afirma igualmente, que la ficha catastral expedida por la Gobernación de Antioquía, se establece que se trata de un lote de terreno que presenta dos matriculas inmobiliarias diferentes abarcando cada una de ellas la totalidad del globo de terreno, siendo las matriculas la 020-180 propiedad de los demandantes y la 020-2360 propiedad de los demandados.

Refiere que el lote de terreno que aparece a nombre del señor IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ, hoy de sus herederos, con folio 020-2360 sin que aparezca documentado en el certificado de tradición de cual inmueble de mayor extensión se desprendió o se formó; seguidamente realiza un recuento de las tradiciones de dicho predio las cuales se encuentran en los numerales 12.1 al 12.9 de los hechos de la demanda.

Manifestó que los herederos del señor IGNACIO MEJÍA VELASQUEZ disputan el predio de los accionantes, razón por la cual resulta necesario eliminar cualquier vicio en su titulación y por ello se ha interpuesto la presente demanda.

Actuación Procesal del Juez de Primera Instancia.-

La demanda fue presentada el pasado 03 de diciembre de 2018 y admitida mediante proveído No. 1686 del 10 de diciembre de la misma anualidad.

Dicha providencia de admisión, refiere como sujetos pasivos a la señora MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNANDEZ como heredera determinada del señor IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ, e igualmente se incluyen como demandados a los herederos indeterminados del señor MEJÍA VELÁSQUEZ, respecto de quienes en la misma providencia se ordenó su emplazamiento de conformidad al artículo 108 del C.G.P.

La providencia de admisión ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-180, emplazamiento que se llevaría a efecto en aplicación de la misma normativa, es decir, el artículo 108 del C.G.P.

Trámite de notificación.-

En el archivo digital No. 012 obra la diligencia de notificación que tuvo lugar el 19 de febrero de 2019 fecha para la cual compareció a la secretaría del Despacho el abogado

ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ, en representación de la demandada señora MARIA ADRIANA MEJÍA FERNANDEZ en calidad de heredera determinada del señor IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ.

Dicho profesional dentro del término legal interpuso recurso de reposición frente al auto por medio del cual se admitió la demanda, indicando de manera enfática que la demanda –CARECE DEL CERTIFICADO ESPECIAL DEL REGISTRADOR-, y allí desarrolla su carga argumentativa bajo hipótesis de omisión del Despacho en dicha exigencia, al encontrar esa formalidad consagración legal en el artículo 375 del C.G.P., pero igualmente considera que su no aportación por la parte demandante corresponde a una equivocada interpretación por parte de los demandantes e inclusive al desconocimiento mismo. Seguidamente cita el fundamento normativo que alude a dicha certificación especial, invocando para ello el C.G.P., pero igualmente la ley de registro.

Considera que, ante dicha omisión, corresponde al Despacho reponer la decisión atacada y proceder con la inadmisión de la demanda.

Seguidamente refiere que la demanda lo que busca o tiene por objeto es la corrección de una ficha catastral, considerando por ello, que la acción a promover no es la de pertenencia, por cuanto el señor IGNACIO JOSÉ no es titular de derechos principales sobre el bien que se pretende usucapir o sanear, teniendo en cuenta además que catastro no es una dependencia que acredite la tradición y la ficha catastral no es el medio idóneo para probar el derecho de dominio, destacando que su función es la de servir de censo para la propiedad del inmueble.

Con base en lo anterior, y ante la evidente inconsistencia respecto de los sujetos pasivos de la demanda, solicita se profiera sentencia anticipada por cuanto su representada como heredera determinada de su fallecido padre no ostentan titularidad sobre el predio pretendido, configurándose con ello la –falta de legitimación en la causa por pasiva- a lo que suma la indebida utilización del proceso de pertenencia para enmendar errores o corregir fichas catastrales.

Sentencia Impugnada.-

Con fecha 12 de noviembre de 2020 la unidad judicial de primera instancia profiere sentencia anticipada, argumentando la –falta de legitimación en la causa por pasiva-.

De manera preliminar alude la providencia a los eventos en los cuales resulta viable proferirse sentencia anticipada y como quiera que en el asunto objeto de análisis se planteó por el extremo convocado la ausencia del presupuesto alusivo a la legitimación, se emitió la providencia al encontrar configurado tal medio de defensa.

Seguidamente realiza una descripción de las figuras de la prescripción adquisitiva y extintiva de dominio, citando para ello el artículo 2532 del Código Civil.

Adentrado en el asunto en cuestión expone el Juzgado que analizado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble matriculado al folio 020-180, los titulares de derecho de dominio sobre ese predio son los demandantes, sin que en ninguno de sus apartes se referencie al señor IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ o su hija MARIA ADRIANA MEJÍA FERNANDEZ como dueños. Allí resalta que este tipo de acciones, es decir, las de pertenencia deben ser promovidas en contra de las personas que ostentan la calidad de propietarios inscritos de los predios objeto de la demanda, o en su defecto en contra de los titulares de derechos reales principales sobre el bien inmueble, siendo tal exigencia una característica necesaria para la interposición de la demanda.

Concluye que ante la imposibilidad de identificar al demandado como titular de derecho real sobre el predio del cual se pretende la usucapión, se acoge la instrucción contenida en el artículo 278 del C.G.P. profiriendo sentencia anticipada ante la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumentos del apelante.-

Conocida la decisión del *a quo*, y dentro del término legal el mandatario judicial de la parte actora interpone el recurso de alzada, indicando que la providencia en cuestión, vulnera los presupuestos procesales para su emisión, los cuales están previstos en el artículo 278 del C.G.P.

Destaca que de manera previa a proferirse la sentencia que declara la *falta de legitimación en la causa por pasiva*, correspondía decidir el recurso de reposición interpuesto por una de los extremos demandados e igualmente realizar la integración del contradictorio, designando para ello curador ad-litem quien representaría los intereses de los herederos indeterminados y terceros que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso.

Afirmó que al momento de admitir la demanda, el Despacho debió atender los requisitos contenidos en el artículo 90 del C.G.P., además de realizar una interpretación normativa, para que no se impida al demandante el libre acceso a la administración de justicia. Igualmente indica actuar omisivo en la aplicación del artículo 7 del C.G.P., el cual establece que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, así como el deber de atender los precedentes jurisprudenciales y doctrinarios. Ello considerando que la providencia objeto de recurso, no indica las razones del por qué se aparta del precedente jurisprudencial y doctrinario aplicable al tema, pues ellos constituyen el insumo del cual se sirvieron para la presentación de la demanda, reiterando que el propósito de ésta es sanear los derechos de los titulares del predio, al existir causas que lo afectan dentro de las cuales destaca la ficha catastral que se cimienta sobre dos matriculas inmobiliarias diferentes y que han llevado a la existencia de disputas de posesión.

Expone que la demanda tiene como propósito el afirmar el título de propietario en cabeza de los demandantes por la eventualidad de vicios en su situación jurídica que lo afecten o puedan afectarlo.

Hace alusión a la cita jurisprudencial del pasado 03 de julio de 1979, que según afirma estableció lo siguiente:

“ que siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria, el medio más adecuado para sanear los títulos sobre inmuebles, nada se opone a que el dueño de un predio, quien tiene sobre él título de dominio debidamente registrado, demande luego, con apoyo en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no sólo afirma con solidez su título de dominio, obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y con los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien”.

Seguidamente retoma su argumento vacilar, reiterando que la providencia resulta ajena a la observancia de las normas procesales (art. 13 del C.G.P.), al debido proceso (art. 14 C.G.P.), eliminando la posibilidad de que los accionantes acudan al artículo 93 del C.G.P., para el caso de la corrección, aclaración, y reforma de la demanda, por cuanto el Despacho no ha dado aplicación al artículo 11 de la norma en cita.

Asevera que al proferirse sentencia anticipada se están omitiendo oportunidades procesales, tales como la contestación de la demanda y excepciones previas, en caso de ser presentadas, así como la intervención del curador ad-litem, y lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Seguidamente indica que los actos de notificación respecto de la accionada MARIA ADRIANA MEJÍA FERNANDEZ se llevaron a efecto el pasado 20 de febrero de 2019, considerando que el término para la pérdida de competencia está cumplido, resultando nulas todas proferidas con posterioridad a dicho término.

Actuación procesal segunda instancia.-

Nos correspondió la presente apelación de sentencia, por reparto realizado el pasado 09 de junio de 2023, según asignación que proviene de la oficina de apoyo judicial de este municipio.

Seguidamente y realizado el estudio preliminar de admisibilidad del recurso, se profiere auto del pasado 23 de junio de 2023, admitiendo el recurso vertical y consecuentemente se corrió traslado al apelante para la sustentación del mismo. ***Se destaca que dicha oportunidad procesal no fue utilizada.***

CONSIDERACIONES

En el asunto objeto de análisis, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y materiales para decidir el recurso interpuesto. Es competente el operador judicial de primer nivel para conocer el asunto y así mismo este Despacho para resolver el recurso vertical interpuesto.

Los sujetos procesales acreditan su capacidad para ser parte y se encuentran legitimados para intervenir en las presentes diligencias.

Finalmente, no observa el Despacho causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Objeto de la impugnación.-

Pretende la parte actora y apelante con base en los que ha denominado reparos a la providencia, se dé continuidad al desarrollo del proceso, al considerar que la

providencia objeto de censura cercena el derecho al libre acceso a la administración de justicia, omite oportunidades procesales, resulta carente de la debida integración del contradictorio, se aparta del precedente jurisprudencial, actuación viciada de nulidad ante la configuración del fenómeno de pérdida de competencia, entre otros.

Problema jurídico.-

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad del apelante, el Despacho determinará si confirma o revoca la sentencia de primera instancia; para el efecto se plantean el siguiente problema jurídico:

¿Resulta válido proferir sentencia anticipada ante la configuración del presupuesto de falta de legitimación en la causa por pasiva, a la luz del artículo 278 del C.G.P.?

Adviértase que la competencia para decidir el recurso se halla limitada a la inconformidad del extremo recurrente acorde a lo previsto en el artículo 328 del C.G.P.; por consiguiente lo aceptado pacíficamente por las partes y que no constituye objeto de reparo indicados en la primera instancia para su revisión por este operador, no puede ser examinado ni modificado en razón de la competencia restringida que la ley consagra para el superior funcional.

De la acción de pertenencia.-

Acorde a la pretensión formulada por el actor, procede aludir a la acción de pertenencia o de prescripción adquisitiva de dominio consagrada en el Capítulo II Libro XLI artículo 2518 y s.s. del C.C. y en el artículo 375 del C.G.P.

Con esta acción se pretende radicar el derecho de dominio y posesión en quien ostente un bien con ánimo de señor y dueño durante el término establecido por la ley, según la clase de prescripción que se invoque (ordinaria o extraordinaria), por lo que se procede al estudio de la usucapión y sus elementos axiológicos.

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido tales acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo. Es así como el artículo 2518 del C.C. reza:

“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o bienes que estén en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales”.

La posesión tiene dos requisitos concurrentes que permiten distinguirlo de la simple tenencia en la que el elemento volitivo o intencional de comportarse como dueño no se da, ellos son: el corpus y el ánimos, teniendo al primero como el elemento externo, la aprehensión material de la cosa, son los hechos externos como por ejemplo el uso y el cuidado de la cosa; y el segundo como el elemento de carácter psicológico o intelectual, que consiste en la intención de obrar como propietario, señor o dueño.

El ordenamiento civil faculta a todo el que ha ejercido la posesión material sobre un bien determinado, por el tiempo y con observancia de los demás requisitos exigidos por la ley, para obtener en su favor la declaratoria del derecho real de dominio por el modo de la prescripción adquisitiva.

Según el artículo 2527 del Código Civil hay dos clases de prescripción adquisitiva, ordinaria y extraordinaria. De conformidad con el artículo 2531 ibidem para adquirir por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria, no se requiere título alguno y en ella se presume de derecho la buena fe. Este tipo de prescripción deviene de la posesión irregular que es aquella a la que le faltan uno o más de los requisitos propios de la posesión regular, esto es, justo título y buena fe (art. 770 del C. C.).

El lapso de posesión debe ser continuo, ininterrumpido y perdurable. La posesión es pues una relación de facto que consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la detente en lugar y a nombre de él (art. 762 ibidem)

Deviene de lo anterior que para la prosperidad de la acción de pertenencia es indispensable que en el juicio se hayan establecido a satisfacción los siguientes requisitos, cada uno de los cuales tiene la misma importancia por lo que no importa el orden en que serán citados, advirtiendo que para el acogimiento de la pretensión prescriptiva deben concurrir todos ellos, pues la falta de uno solo conlleva al fracaso de la misma, como quiera que constituyen presupuestos axiológicos de dicha acción. Tales son:

1o) Que el demandante haya ejercido una posesión con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

2º) Que la posesión material se prolongue por el tiempo requerido por la ley.

3º) Que el bien sea susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción.

4º) Que haya identidad entre el bien poseído y el pretendido en la demanda, condición *sine qua non* para salir avante la acción prescriptiva.

Sentencia Anticipada.-

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

El memorado artículo establece: (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**, esta última que obliga al fallador a dictar la *–sentencia anticipada–*, así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en desarrollo de las diligencias sometidas a su conocimiento.

Esa denominación le confiere la categoría de «*sentencia*» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura aunque mediante una decisión de verdadero fondo, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar a profundidad el *petitum* de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.

La legitimación en la causa por pasiva.-

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, resultando de valoración imperativa, para con

base en ello establecer quién(es) están habilitados por el ordenamiento jurídico para promover o resistir la acción.

Caso concreto.-

Respecto de la declaratoria de la falta de legitimación en la causa por pasiva como eje central de la sentencia censurada, resulta palmario que ninguna duda existe de su evidente configuración; ello por cuanto el señor IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ, -fallecido- y la señora MARIA ADRIANA MEJIA FERNANDEZ en calidad de su heredera determinada, **NO** son los titulares de derecho real alguno sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-180 objeto de la demanda, pues a tal conclusión puede arribarse con la simple lectura de las anotaciones de dicho folio.

Es que en tratándose de la acción de pertenencia, preliminarmente debe constatar que debe estar dirigida en contra del titular de derecho real principal del bien inmueble objeto de usucapión, lo que de tajo desecha cualquier otro tipo de elucubración tendiente a salvaguardar el desarrollo del proceso hasta tanto no se agoten cada una de las etapas establecidas por el ordenamiento; por ello y con la entrada en vigencia del C.G.P., surge en remedio del desgaste injustificado del aparato judicial, la inclusión por parte del legislador, de la alternativa de proferirse sentencia anticipada siempre y cuando se cumpla con los presupuestos contenidos en el artículo 278 del C.G.P., entre los que se encuentra *–la carencia de legitimación en la causa–*

Es que en tratándose de la pretensión de pertenencia, se reitera, la legitimación por pasiva está integrada por las personas titulares de algún derecho real principal sobre el predio pretendido en usucapión por los demandantes; más en el sub judice claramente los sujetos convocados no ostentan dicha calidad.

El juez de instancia en su acertada identificación de la configuración de uno de los eventos para proferir sentencia anticipada, decidió de manera preliminar dar culminada la Litis, bajo los razonamientos que allí expuso y que fueron retomados en la presente providencia. Sin embargo, los motivos de la censura del inconforme más allá de enrostrar los reparos respecto de la providencia atacada se direccionan hacia referencias de índole general respecto de los presupuestos para la toma de una decisión en tal sentido, sin realizar un análisis concreto de ataque a la providencia, puesto que no cita cuál o cuáles son los precedentes jurisprudenciales o doctrinarios que se omitieron en la providencia, por qué razón considera que con la sentencia se

deniega el acceso a la administración de justicia para sus representados; tampoco explica por qué la providencia resulta ajena a las normas procesales, al debido proceso y mucho menos indica la razón por la cual se impide el ejercicio de las prerrogativas contenidas en el artículo 93 del C.G.P.; en igual sentido, no indica por qué se omiten oportunidades procesales como la contestación de la demanda, excepciones previas, intervención del curador ad-litem. A lo que suma, según su criterio que se ha perdido competencia por parte del a quo, considerando como consecuencia de ello, que resultan nulas las actuaciones proferidas luego de su configuración.

Con base en ello, es decir, en el sinnúmero de reparos, lo que puede advertirse es un desacuerdo conceptual generalizado con la providencia, sin que de manera puntual se desarrolle cada uno de los ítem mencionados en el párrafo anterior y que se rotularon en el escrito de apelación como los **reparos a la providencia**, tal indeterminación impide al *a quem* inferir el razonamiento del impugnante o el sentido propio de la solicitud impugnativa.

Sin embargo, y como quiera que la providencia censurada, decide dar por terminado de manera anticipada el litigio ante la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva, corresponde el análisis de la alzada bajo dicho presupuesto y en razón de ello, luego de valorar de manera íntegra la demanda, puede colegirse sin mayor dificultad que en efecto la pretensión de pertenencia que nos ocupa no encuentra resistencia en quienes fueron citados por pasiva, puesto no tienen la calidad de titulares de derecho de dominio sobre el inmueble del que se ha solicitado tal declaración.

Ahora bien, tampoco resulta de recibo el argumento de falta de integración del contradictorio con el curador de los herederos indeterminados del señor IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ, por cuanto tal análisis en nada modifica tal valoración, pues como ya se dejó dicho, el señor MEJÍA VELÁSQUEZ no ostenta la calidad de titular de derecho de dominio sobre el inmueble pretendido.

Repárese cómo la aludida circunstancia por cuenta de la cual se concluye que los convocados como personas determinadas NO son titulares del derecho real de dominio sobre el predio al cual se refieren las pretensiones de la demanda, no es susceptible de ser corregida por ninguna vía, no lograría ser saneada con la materialización del emplazamiento de los indeterminados, ni siquiera con la reforma a la demanda y menos aun con un entonado debate probatorio en etapa de instrucción y juzgamiento; en este caso, la falta de legitimación de cara a los señores señor

IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ, -fallecido- y la señora MARIA ADRIANA MEJIA FERNANDEZ en calidad de su heredera determinada, emerge de los títulos aportados como prueba documental con la misma demanda. Ahora que si de convocar a otros diferentes a los citados se trata, bien puede intentarse nuevamente la acción contra quienes verdaderamente estén llamados a resistirla acorde con las relaciones sustanciales con el inmueble.

Ahora bien, con relación a la *–perdida de competencia–* tampoco tiene vocación de prosperidad tal argumento pues a la luz del artículo 133 del C.GP., máxime que la misma no fue interpuesta ante el Juez de instancia, y tal argumento no sirve de fundamento suficiente para atacar la providencia objeto de desacuerdo, puesto que si bien el artículo 121 del C.G.P., establece la pérdida de competencia bajo el entendido de que su materialización se aplica de manera automática, son varios los pronunciamientos de la Alta Corporación en materia civil, que ha desarrollado tal concepto, eso sí, dejando claro que la misma opera a petición de parte y no de pleno derecho, y que además es de aquellas nulidades saneables, puesto que no opera de pleno derecho. Llamativo resulta además que se acuda a dicha figura, solamente cuando la decisión que adopta la Juez de primera instancia resulta contraria a los intereses de la parte demandante.

Conclusión.-

Con base en lo previamente analizado, la sentencia de primera instancia está llamada a su confirmación, al no tener vocación de prosperidad los razonamientos impugnativos presentados por el apelante e igualmente se abstendrá esta unidad judicial de condenas en costas en la presente instancia, por no haber mérito para las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 12 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en la instancia por cuanto las mismas no se causaron.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19379c56d3740fbf8b4c834494bffe14d673ec2e9f5f0f776df17f387eb3585**

Documento generado en 22/09/2023 10:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	ALEJANDRO ARTEAGA MEJIA Y MARTHA LUCIA MEJIA GIRALDO
DEMANDADO	FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A., ZAMIR ALBERTO ARISTIZABAL ZAPATA, AGUSTIN DARIO MONTOYA ECHEVERRY
RADICADO	05615-31-03-001-2021-00042-00 CONEXO CON 2009-00004
AUTO (I)	980
DECISION:	INCORPORA EXHORTO

Se allega el exhorto proveniente de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO que da cuenta de la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien automotor con placas TOQ213 de clase CAMIONETA tipo WAGON marca KIA modelo 2012 con número de motor J3B144694, el cual estuvo a cargo de dicha secretaría pues este ya se encontraba retenido en los patios de la entidad, sin que en desarrollo de la misma se presentaran oposiciones a su diligenciamiento.

Sobre el vehículo automotor se designó como secuestre al demandado gerente de la sociedad FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A. A quien le asiste el deber de conservación, cuidado y custodia del mismo.

Se insta a la parte para que continúe con el trámite respectivo. Incorpórese al expediente la diligencia precitada **sin oposición**.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21d51687be8b48868dc1ebfdbf8db3495a8b767851711204dcfee55e84e4424**

Documento generado en 22/09/2023 03:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL –R.C.E.-

DEMANDANTE: ELKIN HUMBERTO VÁSQUEZ NARANJO, ANGELA MARIA RIOS TABARES en nombre propio y en representación del menor SEBASTIAN VÁSQUEZ RIOS.

DEMANDADO: LEONARDO ANTONIO RENDON ORTIZ, JAVIER DE JESUS RENDON CASTAÑO, TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A. Y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DEMANDA DIRECTA Y LLAMADA EN GARANTÍA.

RADICADO No. 05 615 31 03 001 2021-00342- 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.785

Siendo la oportunidad procesal para ello y dando continuidad al desarrollo de las presentes diligencias, se señala el próximo **jueves 2 (dos) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:30 a.m.**, para llevar a cabo y **de manera concentrada** las audiencias inicial, y de instrucción y juzgamiento, en las cuales se agotarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.; ello de conformidad con la disponibilidad de agenda del despacho.

Los apoderados y demás intervinientes pueden asistir de manera remota a través de la plataforma life size y con previo suministro del link correspondiente para el correspondiente acceso.

A dicha diligencia comparecerán de manera remota las partes –demandante, demandado- a quienes se les practicará el interrogatorio por parte del Despacho; en la misma diligencia igualmente tendrá lugar la etapa de conciliación, el saneamiento y fijación del litigio, así como las de instrucción y juzgamiento.

Para los anotados efectos, se procede desde ya a decretar las pruebas, según los pedimentos de las partes.

PARTE DEMANDANTE

1. Se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Interrogatorio de parte.

Se convoca para el desarrollo de dicha prueba a los sujetos intervinientes por pasiva, esto es, a los señores LEONARDO ANTONIO RENDON ORTIZ, JAVIER DE JESUS RENDON CASTAÑO, al representante legal de la entidad TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A. y al representante legal de la entidad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DEMANDA DIRECTA Y LLAMADA EN GARANTÍA.

Se decreta igualmente el interrogatorio de parte que ha solicitado la parte actora respecto de sus representados, por lo tanto, absolverán interrogatorio de parte los señores ANGELA MARIA RIOS TABARES y ELKIN HUMBERTO VÁSQUE NARANJO.

Testimoniales.-

Se escucharán los testimonios de: Juan Esteban Montoya Alzate, Lizeth Juliana Montoya Vásquez, Gladis Marina Vásquez Naranjo, Sonia Estela Vásquez Naranjo, Alberto Rios Castro, Estefania Montoya Rios.

Dictamen Pericial.-

Atendiendo las reglas del artículo 226 y ss. del C.G.P., se tendrá en cuenta el dictamen pericial a cargo del perito contractual LUIS ANDREY MARÍN PEÑA. Ver archivo 0027, pag. 21-174.

PARTE DEMANDADA – JAVIER DE JESUS RENDON CASTAÑO y LEONARDO RENDON ORTIZ.-

1. Se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

2. Se dispondrá el interrogatorio de parte a los demandantes, tal como fue deprecado en la contestación de la demanda.
3. No se escucharán los testimonios de: Diego Luis Vélez Carona, A. Villa, Flor María Castro Tabares, Lilia Merced Gómez Bedoya.

Lo anterior por cuanto la parte solicita la comparecencia de los testigos previamente indicados a fin de que rindan su declaración sobre los *hechos de la demanda y la contestación de la demanda*. Sin embargo, al tenor de lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. la parte solicitante de la prueba no enunció concretamente los hechos sobre los cuales declararán los testigos citados, pues no basta con realizar una solicitud probatoria generalizada y sin determinación, menos aun en un caso como el presente donde es notoria la diversidad de hechos contenidos en la demanda, algunos alusivos a la ocurrencia del accidente, otros a la atención médica prodigada a la víctima, además de los alusivos a las relaciones familiares y por otro lado las actuaciones contravencionales, entre otros aspectos, sin que ante tal variedad de supuestos fácticos quede claro sobre cuáles versarían las declaraciones de terceros. Dicha omisión no solo impide calificar la pertinencia, la conducencia o la utilidad de la prueba, sino que además obstaculiza para la contraparte el ejercicio de la contradicción de la misma en audiencia; en razón de ello se deniega la aludida solicitud probatoria.

PARTE DEMANDADA – TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A.

1. Se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
2. Se dispondrá el interrogatorio de parte a los demandantes, tal como fue deprecado en la contestación de la demanda.
3. Se dispondrá el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., llamada en garantía en las presentes diligencias.
4. No se escucharán los testimonios de: Antonio Villa, Flor María Castro Tabares, Lilia Merced Gómez Bedoya, Edgar Enrique Camelo Gómez. Lo anterior como quiera que al tenor de lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. la parte solicitante de la prueba no enunció concretamente los hechos sobre los cuales declararán los testigos citados, pues no basta con realizar una solicitud probatoria generalizada y sin determinación; nótese la

diversidad de hechos en el presente asunto. Dicha omisión impide calificar la pertinencia, la conducencia o la utilidad de la prueba, y además obstaculiza el ejercicio del derecho de defensa de la contraparte; en razón de ello se deniega dicha solicitud probatoria.

PARTE DEMANDADA – COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.- y como Llamada en garantía.

1. Se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda y la respuesta al llamamiento en garantía.
2. Se dispondrá el interrogatorio de parte a los demandantes, tal como fue deprecado en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

Finalmente, se advierte que a efectos de dar cumplimiento a los términos para adoptar decisión de fondo conforme lo previsto en el artículo 121 del C G.P., y considerando la falta de disponibilidad en la agenda ante la cantidad de audiencias programadas en otros procesos, así como la nutrida carga laboral, se anuncia de una vez que se hará uso de la PRÓRROGA para decidir el presente asunto por el término adicional de seis meses, los cuales se contarán a partir del 22 de marzo de 2024, teniendo en cuenta que la posesión de la actual titular del despacho como juez de esta unidad judicial data del pasado 22 de marzo del presente año; ello atendiendo al carácter subjetivo de los aludidos términos procesales, tal como ha sido determinado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil (Sentencia STC12660-2019).

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1aef191586fc8126bf87750fb54421535bb58ad612238cb093bff66521af265**

Documento generado en 22/09/2023 11:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (23)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 825
RADICADO No. 2022-00272-00

Cúmplase lo resuelto por el superior, quien mediante providencia del pasado 06 de septiembre de 2023 con ponencia del Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquía, decidió confirmar la providencia proferida por este Despacho el pasado 16 de noviembre de 2022, por medio de la cual se rechazó la presente demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7e4eac9b7ff59992a844f00032167448f1cee0253b06d7513b0e10bf0b929e**

Documento generado en 22/09/2023 09:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, discriminadas como a continuación se relacionan:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	archivo 018	\$8.600.000.00
TOTAL		\$8.600.000.00

Rionegro, Antioquia, 22 de septiembre de 2023

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 830
RADICADO No. 2023-00082-00

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia por medio de la cual se declaro terminada la relación tenencial, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

Finalmente, se le informa al apoderado de la parte actora que el exhorto para la diligencia de entrega obra en el archivo No. 020 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1a8d9f94078a04811ca034d3d53a5891abe08ab78e4a22221e9df501451538**

Documento generado en 22/09/2023 09:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: ÁLVARO ENRIQUE SANABRIA RESTREPO, FABIO
ALEXANDER RESTREPO RESTREPO, RAFAEL JOSÉ MEZA JIMÉNEZ y
OSCAR EDUARDO ROMERO PERTUZ
CONVOCADO: CLÍNICA SOMER S.A.
RADICADO No. 05 615 31 03 001 2023 00211 00

Mediante auto del 17 de julio de 2023 se admitió la solicitud de la exhibición documental como prueba extraprocesal, y además se fijó como fecha para la misma el lunes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 9:30 am, advirtiéndose que para el efecto el Despacho se desplazará a la sede de la entidad convocada, localizada en la Calle 38 No. 54 A-35 del municipio de Rionegro.

Sin embargo, al examinar el asunto ad portas de la audiencia programada, advierte el Despacho que la misma no debe realizarse mediante desplazamiento a la indicada dirección, por cuanto la solicitud de exhibición versa sobre material de carácter documental y no sobre bienes muebles que no sea posible allegar al despacho, a lo cual se suma que realmente en el escrito inaugural no se precisó el lugar físico en el cual se encuentra la documentación deprecada. Al respecto, el artículo 266 del C.G.P., prevé que para la exhibición de documentos, la parte convocada debe presentar los mismos en la respectiva audiencia, a fin de que se incorporen al expediente si así lo permite, o bien que de ellos se haga la transcripción o reproducción.

En este orden de ideas, se impone aclarar el auto antecedente para precisar que la audiencia prevista para la exhibición documental se realizará de manera virtual,

considerando que los documentos pueden ser presentados por medio digital, la audiencia de exhibición se realizará de manera virtual; por consiguiente, a la correspondiente audiencia deberá concurrir la convocada SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO S.A. –SOMER S.A.-, y aportar documentación especificada en el auto del 17 de julio de 2023 de manera digital para su incorporación al proceso; el juzgado generará y comunicará oportunamente el correspondiente link.

Considerando la cercanía de la presente decisión respecto a la audiencia que ya se encuentra programada, y con miras a garantizar el debido enteramiento y preparación tanto de la solicitante como de la convocada para la correspondiente audiencia, se REPROGRAMARÁ la misma, para lo cual se señala el próximo **jueves cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 pm.**

Se le advierte a la convocada SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO S.A. – SOMER S.A.-, que la renuencia a la exhibición sin causa justificada, da lugar a la imposición de multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Finalmente, tal como lo dispone el artículo 266 inciso 2º del C.G.P., este auto deberá ser notificado por aviso a la convocada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bb4527e1bc703d1290d6003156bb330396cb7a7835daf33b5621431d80d84e**

Documento generado en 22/09/2023 01:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO Y JUAN SANTIAGO
CASTRILLÓN GÓMEZ

DEMANDADOS: CONSTRUC TIERRAS S.A.S.

RADICADO No. 2023-00237-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 828

ASUNTO: Auto requiere.

Obra en el archivo No. 006 del expediente digital escrito de contestación a la demanda por parte del abogado CARLOS ALBERTO GÓMEZ TOBÓN; sin embargo, pese a que en el acápite denominado –ANEXOS- se refiere que se adjunta poder otorgado por el representante legal de CONSTRUC TIERRAS S.A.S., el mismo no fue aportado.

En virtud de lo anterior, se requiere al abogado CARLOS ALBERTO GÓMEZ TOBÓN, para que allegue el poder que lo faculte para intervenir en representación judicial de la entidad convocada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72770998e21067452ffbc3ccb4c9c7a6387dc81d2c9045aa59ea090da7a23f8b**

Documento generado en 22/09/2023 09:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVA HIPOTECARIA
DEMANDANTE	PATRICK WILLIAM LYNCH CE. No. 367268
DEMANDADO	5M LOGISTIC S.A.S NIT. 901.395.884-7
RADICADO	05615-31-03-001-2023-00301-00
AUTO (I)	974
DECISION:	INADMITE EJECUTIVO

De la revisión del escrito de demanda y sus anexos, se observa que la solicitud es insuficiente para librar mandamiento de pago y deberá subsanarse en el siguiente punto, dentro de los cinco días siguientes so pena de rechazo:

1.- No se ha dado cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 esto es:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el correo aportado josefsa@gmail.com no corresponde a los establecidos en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, ni tampoco fue encontrado en los pagarés base de recaudo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por PATRICK WILLIAM LYNCH CE. No. 367268, en contra de 5M LOGISTIC S.A.S NIT. 901.395.884-7, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **PAULA ANDREA CASTAÑO ARANGO** portadora de la T.P. 187.256 del C.S.J., para que represente al demandante en los términos y con las facultades del poder contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62950ee288c16c7846ca51cb821201fe41fbd06d148549fbef7474f15735f1b**

Documento generado en 22/09/2023 09:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FIDAS“S S.A.S.
DEMANDADOS:	MALIBU HERBS FARM S.A.S.
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00312-00
AUTO (I):	976
DECISION:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Con la presente demanda se adjuntan facturas electrónicas como títulos valores, las cuales cumplen con las exigencias contenidas en los artículos 619, 621, 771 y ss. C. Comercio.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía.**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FIDAS“S S.A.S. en contra de la MALIBU HERBS FARM S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

- **Factura No. FE 333**

\$ 502.704.335 M.L. por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir 29 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado el presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: RECONOCER al abogado CRISTIAN EDUARDO LEON RAMIREZ portador de la T.P. 266.320 del C.S. de la J como mandatario judicial de la parte actora.

QUINTO: COMUNICAR a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

NBM4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c4c3f66f46904517687619ec521435f1b0cfb1b967ebc9ec66ad46e3e08bab**

Documento generado en 22/09/2023 09:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>